

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022

Auto (I) No. 200

Visto el informe secretarial que antecede, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo por las condenas impuestas en los términos de las sentencias de tutela emitidas en primera y segunda instancia por el Juzgados 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con Sede Desconcentrada en la Localidad de Suba y el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela No. 110014189003-2021-00026-00. En consecuencia, procede este despacho al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una **decisión judicial** o arbitral en firme." Subrayado y en negrilla fuera de texto.*

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una **providencia judicial**, que constituya plena prueba en contra del obligado.

Como corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral debe tener las siguientes características: a) que conste en un documento, b) que provenga del deudor o de su causante c) que sea exigible, d) que sea expreso, e) que sea claro.

Así las cosas, se tiene que la apoderada de la demandante pretende se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas a través de sentencia judicial emitida dentro de una acción de tutela que conoció el Juzgados 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con Sede Desconcentrada en la Localidad de Suba, por lo que, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 306 del CGP, se llegaría a pensar que es esa autoridad judicial quien debe conocer la acción ejecutiva emanada de las condenas establecidas en la sentencia de tutela de primera y segunda instancia. No obstante, si el reproche de la parte demandante es sobre el cumplimiento de las demandadas respecto de lo ordenado por el juez de tutela, tiene la alternativa de promover la acción de **incidente de desacato** en contra de las mismas en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, herramienta que el legislador implementó para que se diera un estricto cumplimiento a los fallos de tutela, y así garantizar la protección de aquellos sujetos de especial condición que se encuentren inmersos en circunstancias donde claramente hay una vulneración a sus derechos fundamentales.

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2021-552
DTE: RUBIELA VANEGAS BOBADILLA
DDO: TECNISERVICIOS VANES LTDA Y OTROS

Regla ésta que es apenas lógica, en razón de que el ordenamiento jurídico colombiano contempla los medios jurídicos para obtener la satisfacción de las órdenes proferidas en una sentencia de tutela, siendo el incidente de desacato, previsto en los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Vale la pena recordar que el aludido Decreto, Ley 2591 de 1991 *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*, prevé en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

En este orden de ideas, el incidente de desacato creado para las acciones de tutela es establecido por el legislador para garantizar la tutela judicial efectiva, es decir que los ciudadanos no sólo tengan el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, sino que sus decisiones trasciendan de lo meramente formal a lo material, a través de los mecanismos que se crean para el cabal cumplimiento de las órdenes judiciales.

Por consiguiente, lo pretendido en la presente acción ejecutiva, ya se encuentra solventado y goza de protección constitucional a cargo del Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con Sede Desconcentrada en la Localidad de Suba, quien, en caso de incumplimiento a sus providencias, debe desplegar las actuaciones pertinentes en contra de las aquí demandadas, **claro está, una vez la parte demandante ponga en su conocimiento el desacato de las referidas decisiones.**

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, **igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.**

En consecuencia, este despacho rechazará la demanda ejecutiva de la referencia por no ser el competente para su resolución, disponiendo su devolución con sus respectivos anexos a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS,**

RESUELVE:

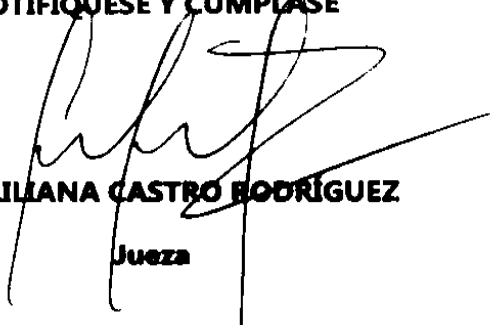
REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2021-552
DTE: RUBIELA VANEGAS BOBADILLA
DDO: TECNISERVICIOS VANES LTDA Y OTROS

PRIMERO: RECHAZAR por la demanda ejecutiva de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda ejecutiva laboral al ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjese las constancias que haya lugar.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado N° 009 de Fecha **14** de **febrero** de
2022.



Secretaria